



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 6 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00216. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 30 de julio de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Carlos Fernando Gil Martin**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos incoados bajo los numerales 3, 6 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
2. En el hecho 8 la parte demandante deberá abstenerse de transcribir normas como quiera que ya existe un acápite respectivo para ello, pues no permite que se haga una contestación adecuada de la demanda y, además, que no se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con establecido en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, deben ser presentados de forma clara y sucinta.
3. En la pretensión 1ª de condena se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, por ende y teniendo en cuenta que el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, exige que varias pretensiones se formulen por separado, de forma clara y precisa, es necesario que este aspecto de la demanda sea corregido.
4. Deberán aclararse o corregirse las pretensiones de condena 3, 5 y 7 dado que la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST junto con la indexación, resultan abiertamente excluyentes, en contravención con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 A del CPTSS.
5. La pretensión 4ª de condena resulta demasiado abstracta, por lo que deberá concretar la solicitud conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
6. En atención a lo dispuesto en acápite de competencia, el apoderado manifiesta que el lugar donde se prestó el servicio fue en la ciudad de Medellín y el domicilio de la demandada es Mosquera por lo que se deberá aclarar dicha situación a fin de determinar



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la competencia de este Despacho judicial, como lo tiene dispuesto el artículo 5° del CPTSS.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Por lo pronto, se reconoce personería adjetiva al abogado **Mario Manuel León Pulido** identificado con c.c. 1.032.385.055 y portador de la T. P. 330.534, para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por **ESTADO N° 051** del 2 de agosto de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc95adaf7e77dd4fa1659a64079a6fdc2fe2cd9ae0cc3f2740e95d23610ab9a**
Documento generado en 30/07/2021 04:24:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>